Fecha de Clasificación: 26 de abril de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-006-2017

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El once de enero de dos mil diecisiete West Merger Sub, Inc. ("AT&T SPV") y Time Warner Inc. ("Time Warner" y junto con AT&T SPV, "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por escritos del dieciséis y veintitrés de enero de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

Tercero.- De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete,[4] y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir de la fecha en que se presentó el escrito de notificación. Dicho acuerdo se notificó personalmente el veintisiete de enero del mismo año.

Cuarto.- Mediante oficio IFT/226/UCE/014/2017 del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Titular de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) solicitó a esta Comisión el expediente de la concentración notificada por AT&T SPV y Time Warner, debido a que el Pleno de dicho Instituto se declaró competente para conocer de la operación notificada en esta Comisión de conformidad con el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Quinto.- En sesión excepcional celebrada el tres de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión resolvió ser competente para conocer de la operación que se le notificó, e instruyó:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[4] Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, se aclararon algunos errores e inconsistencias del Acuerdo de Recepción a Trámite. El acuerdo se notificó por lista el quince de marzo del mismo año.

Fecha de Clasificación: 26 de abril de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

i) al Secretario Técnico de la Comisión a hacerlo del conocimiento del IFT, *ii)* a la Dirección General de Asuntos Contenciosos para que remitiera el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que fijara la competencia correspondiente en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 5 de la LFCE, y *iii)* notificar a las partes la suspensión del procedimiento de análisis de la concentración.

Sexto.- El ocho de febrero de dos mil diecisiete la Directora General de Asuntos Contenciosos de la Comisión promovió el conflicto competencial administrativo C.C.A.1/2017, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (el "Tribunal").

Séptimo.- El dos de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, el Tribunal resolvió el expediente C.C.A.1/2017, en el sentido de que corresponde tanto al IFT como a la Comisión, en sus respectivas competencias, el conocimiento de la concentración en los términos en que les fueron notificadas. La resolución del Tribunal se notificó a la Comisión el siete de marzo de dos mil diecisiete.

Octavo.- Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión tomó conocimiento de la resolución del Tribunal y acordó reanudar el procedimiento de análisis de la concentración radicada bajo el expediente al rubro citado. Dicho acuerdo se notificó personalmente el trece de marzo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte de AT&T Inc. ("AT&T"), a través de AT&T SPV, de [redacted] las acciones de Time Warner y, por lo tanto, de todos los negocios de Time Warner en México. Como resultado de la operación, AT&T SPV adquirirá la participación que tiene Time Warner en las siguientes sociedades mexicanas: Turner International México, S.A. de C.V.[5]; Warner Home Video México, S.A. de C.V.;[6]

[redacted]

Fecha de Clasificación: 26 de abril de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Warner Home Video Service Company, S.A. de C.V. ("Warner Service"); HBO Ole Marketing Services, S. de R.L. de C.V. ("HBO Services"); Mexico Channels Advertising Services, S. de R.L. de C.V. (Mexico Channels)[7], y Coyoacán Films, S.A. de C.V.[8]

La operación se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la LFCE, y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

AT&T es una sociedad pública estadounidense que controla empresas que proveen servicios de comunicaciones a nivel global. En México, las actividades de AT&T comprenden la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones (voz y datos) y la prestación de servicios globales de telecomunicaciones a clientes multinacionales. Todas las actividades que realiza AT&T en México se llevan a cabo en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

AT&T SPV es una sociedad de propósito específico, constituida por AT&T para llevar a cabo la operación notificada.

Time Warner es una sociedad pública estadounidense con actividades globales en medios y entretenimiento, que opera a través de tres divisiones de negocio: Turner Inc., Home Box Office Inc. (HBO) y Warner Bros.

En México, Time Warner participa en actividades relacionadas con telecomunicaciones y radiodifusión a través del licenciamiento al mayoreo de canales y servicios de programación a concesionarios de telecomunicaciones. Por otro lado, participa en otros sectores distintos a telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el licenciamiento mayorista de: obras cinematográficas; propiedad intelectual para productos; y publicaciones y coleccionables de historietas; y en la distribución mayorista de: contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales; videojuegos en formatos físicos; y licencias de videojuegos para distribución minorista en formatos digitales. De conformidad con lo anterior, la Comisión es competente para analizar la operación respecto de los productos y servicios que ofrece Time Warner en México, distintos al sector de telecomunicaciones y radiodifusión.

En territorio nacional, AT&T no participa, directa o indirectamente, en sociedades que comercialicen productos o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados a aquellos que ofrece Time Warner en México.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

En virtud de lo anterior, se considera que la operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en lo que respecta a las actividades económicas que se encuentran en el ámbito de competencia de la COFECE.

[redacted]

Tercera. AT&T y Time Warner realizan actividades que recaen en el ámbito competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En este sentido, el análisis realizado por esta Comisión comprende únicamente los mercados de licenciamiento mayorista de: obras cinematográficas, propiedad intelectual para productos, y publicaciones y coleccionables de historietas; así como el de la distribución mayorista de: contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formatos físicos y digitales, videojuegos en formatos físicos, y licencias de videojuegos para distribución minorista en formatos digitales. Por lo tanto, el análisis realizado respecto de los posibles efectos de la operación se limitan exclusivamente a mercados que se encuentran en el ámbito competencial de aplicación de la norma de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por West Merger Sub, Inc. y Time Warner Inc. relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en los que se presentó conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos por ellos presentados que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, entre ellas el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20, fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-057. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

14 de marzo de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Expediente:	CNT-006-2017.
Agentes Económicos:	West Merger Sub, Inc., y Time Warner Inc.
Sesión del Pleno:	16 de marzo de 2017.
Ponente:	Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Voto:	En el sentido del Proyecto de Resolución.

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.